

ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-016/2020.

PROMOVENTE: [REDACTED]

RESPONSABLE: H. Congreso del Estado de Aguascalientes.

MAGISTRADO PONENTE: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIO DE ESTUDIO: Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.

SECRETARIO JURÍDICO: David Antonio Chávez Rosales.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

Acuerdo plenario, en el que se tiene al H. Congreso del Estado de Aguascalientes, por incumplida la sentencia citada al rubro, haciéndose efectivo el apercibimiento y otorgándose un nuevo término para su cumplimiento.

1

1. ANTECEDENTES:

Los hechos sucedieron en el año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

1.1 Interposición del medio de impugnación. El once de septiembre, el promovente interpuso el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la omisión del H. Congreso del Estado de Aguascalientes por la omisión legislativa de homologar la Constitución Local con la Constitución Federal en materia indígena.

1.2. Sentencia definitiva. El veintiuno de octubre, mediante el fallo jurisdiccional respectivo, el Tribunal Electoral tuvo por acreditada la omisión legislativa parcial por la falta de regulación de derechos indígenas en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y por consecuencia se ordenó al H. Congreso del Estado para que en un término de 60 días naturales, efectuara la armonización constitucional respectiva, como a continuación se precisa:

1.- Al acreditarse la omisión parcial por parte del Congreso del Estado, consistente en la falta de homologación de la Constitución local con la Federal, se ordena a la legislatura del estado de Aguascalientes lo siguiente:



- a) *En un término de 60 días naturales, armonice la Constitución Local a la Constitución Federal y tratados internacionales en materia de derechos indígenas.*
- b) *Involucrar a los indígenas y grupos que radican en Aguascalientes, en el proceso de elaboración de la reforma, de acuerdo con los artículos 1 y 2, apartado B, de la Constitución General, en relación con el numeral 6, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.¹*
- c) *El cumplimiento de esta sentencia, debe hacerla bajo el criterio de que los derechos que se otorgan en la Constitución Federal a la población indígena son los mínimos que deben ser respetados para garantizar su efectividad, pero que pueden ser ampliados para imprimir las características propias que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de su población indígena, siempre que tal ampliación se realice sin vulnerar el marco constitucional al que dichos derechos se encuentran sujetos.²*
- d) *La adecuación a la Constitución Local, debe atender a la realidad actual de los indígenas, agrupaciones, pueblos y comunidades en el estado de Aguascalientes, ya precisada en la presente sentencia.*
- e) *Se requiere al Secretario General del Congreso del Estado que, una vez cumplida la presente resolución informe de manera inmediata a este Tribunal por vía electrónica a la cuenta cumplimientos@teeags.mx y dentro de las veinticuatro horas siguientes a ello, deberá remitir copia certificada de las constancias que lo acreditan.*

1.3 Terminó legal y requerimiento. En fecha de veintiuno de diciembre feneció el plazo para el cumplimiento de mérito, por lo que, tomando en consideración que el magistrado instructor tiene atribuciones para requerir información necesaria para el debido cumplimiento de los medios de impugnación de su conocimiento, el día veintitrés de diciembre se requirió al Secretario General del Congreso del Estado de Aguascalientes para que informara el estado que guarda el cumplimiento recaído a la sentencia en cita.

¹ Tesis: XXVII.3o.20 CS (10a.) de rubro; **DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA.**

² Tesis: 2a. CXXXIX/2002. De rubro; **DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. LOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUEDEN SER AMPLIADOS POR LAS LEGISLATURAS LOCALES DENTRO DEL MARCO DE AQUÉLLA.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

1.4 Respuesta del Poder Legislativo. El veinticuatro de diciembre, el Secretario General del Congreso del Estado de Aguascalientes emitió contestación al requerimiento precisado en el numeral anterior.

2. COMPETENCIA:

El pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento o incumplimiento de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, ello en atención a que la competencia que tiene para resolver los juicios ciudadanos, incluye también la facultar para velar por el correcto cumplimiento de sus resoluciones.

Lo anterior de conformidad con los numerales 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 314, fracción VI; 315, 328 y 355 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 108, 109, 136, 137 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; 133 y 134 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes.

Así, en virtud de que tal y como lo sustenta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio jurisprudencial 24/2001, intitulado: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**³, sólo de ese modo se puede cumplir de manera efectiva con el principio constitucional de acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartirla de manera pronta, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Federal, no se reduce a la dilucidación de las controversias, sino que es inexcusable ocuparse de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

3. ANALISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA POR PARTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES:

Los derechos fundamentales de las comunidades indígenas -una vez que han sido declarados por sentencia- no pueden quedar supeditados o condicionados por la actividad de las autoridades responsables, por lo que el derecho de la tutela judicial efectiva implica no solo asegurar el acceso a la jurisdicción, si no que los resultados de los juicios, una vez que estén firmes, se hagan efectivos.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ese derecho también adquiere una perspectiva intercultural, de manera que los juzgadores se encuentran obligados no solo a velar por el acceso a la jurisdicción de la población indígena, sino a tomar todas las medidas necesarias para que los derechos reconocidos o declarados en las sentencias se hagan efectivos.

Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversos precedentes⁴, el objeto de la determinación sobre el cumplimiento de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en ésta, esto es, por la litis, sus fundamentos, su motivación, así como por los efectos que de ella deriven; siendo estos aspectos los que circunscriben los alcances del acuerdo que deba emitirse sobre el cumplimiento o no de la sentencia.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto por éste.

En este sentido, del fallo que nos ocupa, se desprende que el Pleno de este Tribunal determinó acreditar una omisión legislativa parcial y se ordenó a la legislatura estatal -entre otras cuestiones- armonizar la Constitución Local con la Federal y Tratados Internacionales, sobre los derechos indígenas, otorgando para ello un término de 60 días naturales.

4

Una vez fenecido el plazo legal para ello, y al no existir una respuesta que evidenciara al cumplimiento, esta autoridad jurisdiccional -en fecha de veintitrés de diciembre- requirió a la responsable a efecto de que informara el estado que guarda el cumplimiento de lo ordenado en el fallo, a lo cual el Secretario General, en tiempo y forma contestó lo siguiente:

"En cumplimiento al requerimiento ordenado por auto de fecha 23 de Diciembre y notificado en esa misma fecha a las 14:30 horas, estando dentro del plazo de 24 horas respetuosamente manifiesto a ustedes lo siguiente:

El auto de referencia ordena a que dentro del plazo de 24 horas se realice por conducto del Pleno Legislativo la armonización de la Constitución Federal con la Constitución Local en lo tocante a que se incluya en la legislación local el reconocimiento de la protección de los derechos indígenas, sin embargo es humana y materialmente imposible dar cumplimiento a lo requerido, lo anterior en virtud de que la creación de leyes, sus reformas, modificaciones, adecuaciones, derogaciones o abrogación de la norma lleva un Proceso Legislativo según lo previene la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que previene: . . .

⁴ Por ejemplo, al resolver en los incidentes de inejecución de sentencia dictados dentro de los expedientes SUP-JDC-32/2016 y SUP-JDC-437/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Es preciso señalar que el servidor público requerido, se encuentra en un estado de confusión al emitir la contestación al citado requerimiento, dado que dio una interpretación distinta a lo que fue precisado en el mismo.

Lo anterior, al indicar que, en 24 horas, era "humana y materialmente imposible" dar cumplimiento a la sentencia de mérito, puesto que la creación de leyes, sus reformas, modificaciones, adecuaciones, derogaciones o abrogaciones, se llevan a través de un proceso legislativo.

Sin embargo, lo que en el requerimiento se solicitó fue que, en un término de 24 horas, informara el estado del cumplimiento recaído a la sentencia en comento, toda vez que había transcurrido el plazo para acatarla, así como del periodo para informarlo, -60 días y 24 horas- y no que se cumplieran los resolutive y efectos de la sentencia en 24 horas como aparentemente lo entiende el Secretario General del H. Congreso.

Ahora bien, partiendo de un análisis del escrito emitido por la autoridad responsable, mismo que pretende atender el requerimiento, es posible advertir que de éste no existen indicios con los que se pueda determinar que el Poder Legislativo efectivamente haya dado cumplimiento con los efectos precisados en el fallo jurisdiccional, o al menos realizado actos tendientes a hacerlo.

En conclusión, este Tribunal Electoral, considera que el incumplimiento de las obligaciones imputadas al Congreso del Estado resulta injustificado, toda vez que no alegan causa alguna de justificación para incumplir con lo ordenado en el fallo recaído en el juicio citado al rubro, y la conducta procesal que ha desplegado permite concluir que esta autoridad se ha abstenido de obrar en el sentido requerido por la resolución en comento.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se **ACUERDA:**

PRIMERO. Téngase por recibido el oficio suscrito por el Secretario General del H. Congreso del Estado de Aguascalientes. Agréguese a los autos del expediente para que surta los efectos legales procedentes.

SEGUNDO. Se tiene por **incumplida la sentencia** de mérito.

TERCERO. En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de requerimiento de veintitrés de diciembre consistente en una **amonestación pública** para el H. Congreso del Estado de Aguascalientes. Publíquese en los estrados de este Tribunal Electoral, y agréguese constancia del mismo a los autos del expediente en que se actúa.

CUARTO. Se ordena al Congreso del Estado de Aguascalientes, a través de su Secretario General, para que, dentro del término de **60 días naturales** siguientes a la notificación del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

presente acuerdo, emita el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia. Apercebidos que de no dar cumplimiento puntualmente, *-atendiendo a la reincidencia incurrida-* como medida de apremio se les aplicará una **multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a que se refiere la fracción III del artículo 328 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Notifíquese.

Así por unanimidad de votos, lo acuerdan y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

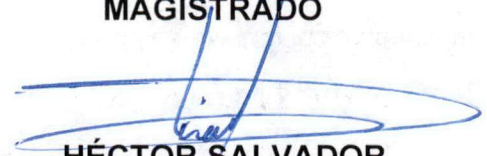

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOÍSA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA


LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO


HÉCTOR SALVADOR
HÉRNANDEZ GALLEGOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General